

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/179/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA².

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el PT, por conducto de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de once de mayo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/172/2022.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Presentación de la queja. El trece de abril del año en curso, el partido actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto

¹ En adelante PT.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias, la Comisión responsable, la responsable o la autoridad responsable.

Nacional Electoral, escrito de queja en contra de la colocación de un espectacular donde se promueve al candidato Alejandro Avilés Álvarez, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

1.2. Incompetencia. Por acuerdo de trece de abril, dictado dentro del expediente CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/014/2022, por la Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se declaró la incompetencia de ese Instituto para conocer de la queja interpuesta y, por ende, la remitió a la Comisión responsable el pasado catorce de abril, para que conforme a sus atribuciones, fuera dicha autoridad la que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.3. Radicación. Mediante proveído de tres de mayo, la autoridad responsable radicó la queja, ordenó formar cuaderno de antecedentes, reservó la vía de su tramitación y el dictado de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con la investigación preliminar que ordenó realizar en esa misma determinación.

1.4. Impugnación. Contra el acuerdo antes referido, el pasado seis de mayo, el PT presentó Recurso de Apelación, el cual fue tramitado ante este Tribunal bajo el expediente RA/117/2022.

1.5. Acuerdo controvertido. El once de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó una determinación en la que, en esencia, reencauzó el cuaderno de antecedentes formado a Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la realización de nuevas diligencias como parte de su investigación, sin que haya hecho pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja.

1.6. Recurso de Apelación. En contra de la determinación precisada anteriormente, el dieciocho de mayo pasado, el PT presentó el presente medio de impugnación que nos ocupa, directamente ante la autoridad responsable.

1.7. Sentencia. El pasado veinte de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RA/117/2022, en donde se ordenó a la Comisión responsable, procediera a admitir o desechar la queja y se pronunciara sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

1.8. Acuerdo de cumplimiento. A fin de acatar la resolución precisada en el punto anterior, el pasado veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el que admitió la queja, ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados y determinó desechar la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

1.9. Recepción del medio impugnativo. El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación interpuesto por el PT, en contra del acuerdo de once de mayo, el cual quedó radicado bajo el expediente de calve RA/179/2022, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su substanciación correspondiente.

1.10. Sesión pública. El citado recurso fue turnado a la ponencia instructora el pasado veinticuatro de mayo, por lo que mediante acuerdo de treinta de mayo pasado el Magistrado Instructor propuso el desechamiento del mismo y, al haberse formulado el proyecto de resolución atinente, solicitó a la Magistrada Presidenta tuviera a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto referido.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló esta propia fecha, para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca³, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto, los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Medios, establecen las hipótesis de procedencia del denominado Recurso de Apelación, estas no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.

Por tanto, el medio de defensa idóneo que tiene un partido político, cuando resientan un agravio derivado del trámite dado a una queja interpuesta -procedimiento administrativo sancionador-, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Electoral Local, es el recurso de apelación.

De ahí que, si en el presente caso a análisis, el PT controvierte un acuerdo recaído a su queja interpuesta, al considerar que el mismo resulta contrario a las reglas previstas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, es incuestionable que se actualiza el supuesto de competencia contenido en los preceptos legales en cita.

Resultando orientador el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2009, de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON**

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

3. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta ser oficioso, aun cuando la responsable no haya hecho valer alguna causal en específico, tal como lo determina el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal determina que debe sobreseerse el presente Recurso de Apelación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso b), del referido ordenamiento legal, esto es, por haber quedado sin materia el presente medio impugnativo.

Lo anterior, es así, pues de un análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, se desprende que el partido actor, al controvertir el acuerdo de once de mayo, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/172/2022, lo hace porque, en su estima, existe una omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de admitir su queja y de pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó en su escrito inicial de queja.

Tan es así, que su pretensión principal es que este Tribunal revoque el acuerdo cuestionado y se ordene la emisión de uno nuevo en donde se admita su queja y se emita el pronunciamiento respectivo sobre la adopción de las medidas cautelares que pretende.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, establece que, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia**.

Así, se advierte que dicha causal de sobreseimiento contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Siendo que este último elemento es sustancial, determinante y definitivo, para la actualización de la referida casual, mientras que el primero es instrumental. Es decir, **lo que produce la improcedencia aludida, es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes; para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, **cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia** y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido **sin estudiar las pretensiones** sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Así, tenemos que en el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, puesto que, como se precisó previamente, el PT cuestiona la omisión de admitir su queja y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acuerdo de veintiuno de mayo último, dictado por la Comisión responsable, dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/172/2022.

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, toda vez que es una copia certificada por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, quien cuenta con facultades para ello⁴, por lo que genera convicción en este Tribunal.

De esa documental se advierte que, en estricto acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en el diverso expediente RA/117/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias **ya ha admitido la queja del PT y determinó desechar la solicitud de adopción de medidas cautelares**, argumentando carecer de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas por el PT.

De ahí que, es evidente que el acto que reclama el partido político actor ha quedado sin materia, puesto que desde el veintiuno de mayo pasado, la responsable ya realizó el pronunciamiento sobre los tópicos solicitados por este, es decir, la omisión de la que se duele el PT ha sido colmada.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de

⁴ De conformidad con el artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Medios, al haber quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Tribunal que, en su escrito inicial de demanda, el PT también tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con lo que considera, un actuar doloso y negligente de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, no es dable atender dicha pretensión, pues por lo argumentado con antelación, al existir un impedimento para conocer del fondo de la controversia, también existe una imposibilidad de pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones que deriven de la misma, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia 34/2002 antes citada.

Aunado a ello, debe decirse que ha sido criterio mayoritario de las integrantes de este Pleno en diversos expedientes⁵, que dicha vista no es procedente, puesto que ya se ha informado tal situación a la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local.

Por ende, no resulta dable atender la pretensión del partido actor.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, en términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable⁶.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta

⁵ Como aconteció en los medios de impugnación RA/117/2022 y RA/173/2022.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios n.

Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y *Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez*, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁷ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.